



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**ESTRADOS ELECTRÓNICOS TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA  
REGIÓN DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

En Altamira, Tamaulipas, a los (05) cinco días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), el Secretario Instructor, tiene a la vista los autos del expediente número 00226/2025, y el estado procesal del mismo.

Doy fe.-

En Altamira, Tamaulipas, a los (05) cinco días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

**Acuerdo**

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y en atención a lo ordenado mediante auto de fecha veinte de octubre del año dos mil veinticinco, el cual refiere que las subsecuentes notificaciones personales dirigidas a la demandada sean por boletín o estrados, es por lo que se procede a notificar la sentencia dictada en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, por conducto de los estrados de este Tribunal y por los estrados del Tribunal electrónico a la parte demandada **AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS:**

**AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V.**

ESTRADOS DEL JUZGADO.

<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/>,

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **00226/2025** RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR **ROGELIO RIVERA UGALDE**, EN CONTRA DE **AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V.**, SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

PRIMER TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN  
JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
LABORAL: 00226/2025

ACTOR: ROGELIO RIVERA  
UGALDE

DEMANDADO: AMERICA  
ENERGY SERVICE S.A DE C.V.

PRESTACIÓN PRINCIPAL:  
INDEMNIZACIÓN  
CONSTITUCIONAL

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 89/2025

En Altamira, Tamaulipas; a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos** los autos para resolver el conflicto individual de trabajo número **00226/2025**.

RESULTANDO

**PRIMERO.- Escrito de demanda.** El cuatro de agosto del dos mil veinticinco, fue presentado el escrito de demanda inicial, ante la oficialía de partes común de los Tribunales Laborales de ésta Región Judicial en la que el ciudadano **Rogelio Rivera Ugalde**, reclamó al demandado **AMERICA ENERGY SERVICE, S.A. DE C.V.**, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la Indemnización Constitucional.
- b) El pago de la Prima de Antigüedad.
- c) El pago de los Salarios Caídos .
- d) El pago de las Vacaciones y prima vacacional.
- e) El pago de Aguinaldo proporcional.
- F) El pago de las horas extras laboradas
- G) La exhibición de comprobantes de pago de aportaciones de seguridad social ante el IMSS e INFONAVIT.

**Hechos de la demanda.** Medularmente la parte actora basó su demanda en los hechos siguientes:

- I.- Con fecha 14 de febrero del 2025, fue contratado por la persona moral AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V., contratación que se llevo acabo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

en el domicilio ubicado en calle Francisco Villa Número 107 Colonia Nuevo Progreso C.P. 89318, desempeñando sus servicios con categoría en soldador, gozando de un salario semanal de \$4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.), mismo que se pagaba vía transferencia electrónica en su cuenta de débito BanBajío, más sin embargo nunca le dieron recibos de pago de salario, con una jornada de labores comprendida de las 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, sábado de 08:00 a 13:00 horas, descansando el domingo.

II.- Sus labores consistían en soldar todo tipo de estructuras, las cuales realizo en un taller de fabricación ubicado en Camino Antiguo a Francisco Medrano Número 490 Colonia Martin A. Martínez C.P. 89602 en Altamira Tamaulipas, las actividades que realizaba para las persona moral AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V. siempre desempeño con esmero y dedicación, sin ninguna queja o inconformidad por parte de la patronal, fueron funciones que siempre desarrollo con su más entera eficacia y responsabilidad, siempre cumpliendo con lo que le exigía la persona demandada, de las cuales jamás tuvo queja alguna ya que siempre se dedico con esmero y dedicación a su trabajo.

III.- Adujo también que con fecha 19 de mayo de 2025, aproximadamente a las 08:20 horas, se encontraba laborando en el centro de trabajo de la demandada AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V. ubicado en Camino Antiguo a Francisco Medrano Número 490 Colonia Martin A. Martínez C.P. 89602 en Altamira Tamaulipas, posteriormente el suscrito se dirige con el encargado de pagar salario y horas extras, el contador Luis Burgos a quien le comento que la empresa le debía la cantidad de \$1500.00 pesos de unas horas extras laboradas y que aun no le daban respuesta alguna, además de que no se veían reflejadas en el pago de mi salario, a lo cual el contador le contesto "Mira Rogelio, tu sabes que hay problema de dinero, y si no estas conforme retírate y ya no te presentes mañana, estas despedido" por todo lo anterior el considera que fue víctima de despido injustificado, por eso acude a este Tribunal Laboral a hacer valer sus derechos que por Ley le corresponden.

**SEGUNDO.- Acuerdo de admisión.** Posterior a dar cumplimiento a la prevención de fecha día siete de agosto del dos mil veinticinco, mediante acuerdo dictado el diecinueve de agosto del mismo año, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento a la demandada **AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V.**, a quien se le otorgó el término de ley para que compareciera a juicio y diera contestación a la demanda, ofreciera pruebas y objetara las de la parte actora, apercibida que, en caso de no hacerlo, se le tendrían por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, de objetar las de la parte actora y formular reconvencción de ser el caso.

**TERCERO.- Emplazamiento.** En fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, la moral demandada **AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V.**, fue notificada y legalmente emplazada a juicio, en domicilio ubicado en calle Sor Juana Ines de la Cruz Numero 1003 B, entre república de Chile y Calle Dinamarca, Colonia Lázaro Cardenas, Ciudad Madero Tamaulipas, según se desprende de las constancias actuariales de esa data, signadas por la licenciada Janet Carolina Chan Martin, actuaria adscrita a la sexta región judicial.

**CUARTO.- No se formula contestación.-** El día veinte de octubre del año en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la moral demandada **AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V.**, por no formulando contestación y se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el citado auto admisorio, teniéndose por aceptadas las peticiones del accionante, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y formular reconvencción.

Lo anterior, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pudiera ofrecer pruebas en contrario para demostrar que la parte actora no era trabajador o patrón, o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 873-A<sup>1</sup> de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO.- Audiencia preliminar.** En términos de los artículos 685 y 873-F, fracción VIII de La Ley Federal del Trabajo, privilegiando los principios de concentración, celeridad, agilidad, economía, sencillez procesal, en fecha cinco de diciembre del dos mil veinticinco a las once horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son hechos no controvertidos, toda vez que, mediante proveído de veinte de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo a la patronal por no contestando su demanda y por admitidas las peticiones del actor, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

De igual manera, se proveyó respecto de la admisión y desechamiento de pruebas; una vez agotadas las etapas correspondientes a la audiencia preliminar se determinó innecesaria la celebración de la audiencia de juicio, toda vez que, las pruebas admitidas (la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) no ameritaron desahogo especial alguno, y la controversia se redujo a puntos de derecho, por lo que se concedió el término de cinco días a las partes para formular alegatos por escrito, apercibidos que, de no hacerlo en el término concedido, se les tendría por perdido su derecho para realizarlo, sin necesidad de acusar rebeldía, y vencido el plazo, este Tribunal turnaría los autos para dictado de la sentencia sin previa celebración de audiencia de juicio.

**SEXTO.- Alegatos.** Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del año en curso, se realizó la certificación correspondiente del término

<sup>1</sup> **Artículo 873-A.-** Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

transcurrido a las partes para la formulación de alegatos, y una vez certificado que el término ha transcurrido, únicamente se tuvo a la parte actora por formulando alegatos, no así a la parte demandada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Se sostiene que este Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, Tamaulipas, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 529<sup>2</sup>, 604<sup>3</sup>, el primer párrafo del numeral 698<sup>4</sup> y 700<sup>5</sup> de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 y 16/2022 expedidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, relativos a la creación de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; así como la competencia territorial en materia laboral, mediante seis regiones Judiciales, estableciendo las cabeceras en ciudad Victoria, el Mante, Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros y Altamira.

**SEGUNDO.- Vía.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este Tribunal estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./25/2005, de título: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**.

Ahora bien, en materia laboral, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.39/2020 (10a), de título:

***"PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE, PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS***

- 2 **Artículo 529.-** En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas. ...
- 3 **Artículo 694.-** Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.
- 4 **Artículo 698.-** Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal. El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.
- 5 **Artículo 700.-** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

**TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO",** determinó que la tramitación de un juicio laboral en la vía errada constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento y en la ejecutoria de origen, indicó que la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el caso que nos ocupa, la parte actora acudió a reclamar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones por motivo del despido injustificado del que se duele el actor, de tal forma que es un conflicto individual de trabajo y se tramitó conforme a las reglas del procedimiento ordinario, establecidas en los artículos 870 a 874<sup>6</sup>, todos de la Ley Federal de Trabajo; por lo que **se tramitó en la vía correcta.**

**TERCERO.- Legislación aplicable.** En virtud de que la tercera etapa del nuevo modelo de justicia laboral en México que incluyó el estado de Tamaulipas comenzó operaciones el tres de octubre de dos mil veintidós, la ley aplicable en el presente caso es la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el **cuatro de agosto del dos mil veinticinco.**

**CUARTO.- Fijación de la controversia.** La litis del presente asunto quedó establecida para determinar si las peticiones del actor son conforme a derecho, si se satisfacen los presupuestos legales para su obtención, así como si los hechos que sustentan las acciones son acordes al principio de realidad y no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario; lo anterior en el entendido que la patronal no rindió contestación y consecuentemente se le tuvieron por admitidas las peticiones del operario, salvo aquellas que resulten contrarias a la ley.

**QUINTO.- De la carga de la prueba.** A la patronal le correspondió acreditar en el juicio que el despido no aconteció, o bien, que no fue

---

**6 Artículo 870.-** Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

**Artículo 874.-** La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

injustificado, así como justificar el pago de las prestaciones reclamadas que resulten procedentes; y tocante al actor, le corresponde probar los hechos en los que funda su demanda, que los presupuestos legales para obtener las prestaciones reclamadas se encuentran satisfechos, derivado de la acción ejercitada, al igual que la procedencia de las prestaciones extralegales si las hubiere.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de registro 178169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.126 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832. Tipo: Aislada; de rubro y texto siguientes:

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.** La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación."

**SEXTO.- Sistema de valoración de pruebas.-** Para efectos de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, este Tribunal laboral adopta el sistema de libre apreciación de pruebas, conforme lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, atiende a que la persona juzgadora no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sino que cuenta con la facultad de dictar las sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pero con la obligación de estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Asimismo, tiene la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoya su decisión y cuenta con la facultad de determinar el valor que merece cada medio de prueba, con la condición de que motive y funde su decisión conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento. Razones por las cuales, se procede a realizar su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de manera adminiculada y relacionándolas con los hechos que son motivo de controversia, pues su análisis aislado de los hechos, de nada serviría, en atención a que se pretende

a través del análisis de los medios de convicción, se pueda emitir una sentencia, con argumentos sólidos y suficientes para dirimir la controversia cuyo estudio nos ocupa.

### Existencia o no del despido

Dado que a la demandada se le tuvo por no formulando contestación y fue omisa en ofrecer pruebas para demostrar que la parte actora no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por éste; y que no existe en autos constancia alguna que pueda ser utilizada a favor de la patronal para demostrar los supuestos aludidos, se generan las presunciones de ser cierto que el actor ingresó a laborar el catorce de febrero del año dos mil veinticinco para la moral AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V., como soldador, gozando un salario semanal de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos con cero centavos moneda nacional), pagaderos por transferencia bancaria. Así mismo se presume cierto que sus labores consistían en soldar estructuras en un taller ubicado en Altamira, Tamaulipas, labores que desempeñó con dedicación, eficacia y sin que existiera alguna queja de la parte patronal.

Además se tiene por presuntivamente cierto, sin que para ello obre prueba en contrario, que el día diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, a las ocho horas con veinte minutos, mientras laboraba en el centro de trabajo, acudió con el contador a reclamar el pago de sus horas extraordinarias que era un total de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos con cero centavos moneda nacional) misma persona que le dijo que había problemas de dinero y que si no estaba conforme se retirara y no regresara al día siguiente, indicándole que estaba despedido; por lo que al no existir probanza alguna que destruya las presunciones generadas en beneficio de la parte actora, con motivo de la omisión de la patronal de rendir contestación, resulta procedente condenar a AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V., al pago de la indemnización constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 48 y 55 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2019360<sup>7</sup>, Instancia: Segunda Sala, Materias(s): Laboral,

**7 DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.** La sanción procesal prevista en el artículo **879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo**, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1042; la cual sostiene que si la patronal demandada, no rinde contestación y en su defecto no ofrece pruebas en contrario, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos constreñidos en la demanda entre los que implica tener por aceptada la existencia del despido injustificado

Por lo que, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor, en los siguientes términos:

### Del salario

Previo a cuantificar las condenas de la presente sentencia, es necesario determinar el salario diario que percibía el trabajador.

Como se expuso anteriormente, se desprendió la presunción que el salario semanal que percibía el trabajador era por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos con cero centavos moneda nacional), y dada la omisión de la parte demandada en formular contestación alguna, sin que se pase desapercibido que es la patronal a quien le corresponde acreditar en el juicio el monto del salario tal y como lo dispone el artículo 784, fracción XII<sup>8</sup>, de la Ley Federal del Trabajo, es que se puede establecer que la parte actora efectivamente percibía ese salario quincenal.

Circunstancia que analizada a la luz del arábigo 89<sup>9</sup>, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se puede razonar que al haberse fijado el salario

la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos **784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo**, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

**8 Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] **XII. Monto y pago del salario.**

**9 Artículo 89.-** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. [...] Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario

por semana, se deberá dividir entre siete para determinar el salario diario, y una vez realizada dicha operación matemática, el resultado obtenido lo es de \$600.00 (seiscientos pesos con cero centavos moneda nacional), tal y como lo afirmó el accionante al momento de formular su demanda.

Es así que, en conciencia, se puede establecer que el actor percibía un salario de **\$600.00 (seiscientos pesos con cero centavos moneda nacional)** diarios, pagaderos de forma semanal; teniendo entonces que con dicho salario se deberán cuantificar, según corresponda, las condenas líquidas que se finquen en favor del operario.

### **De la indemnización constitucional**

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores podrán solicitar al Tribunal que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, por lo que no es una prestación contraria a derecho. Máxime que, por las consideraciones antes señaladas, se tuvo por cierto el despido injustificado del que se duele el actor.

Ahora bien, el artículo 89 del ordenamiento legal antes invocado, establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

Luego, como antes se determinó, el operario tenía como salario diario la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos con cero centavos moneda nacional); por lo que, al realizar una operación aritmética consistente en multiplicar dicho monto por tres meses, es decir, por 90 días, se obtiene la cifra de **\$54,000.00** (cincuenta y cuatro mil pesos con cero centavos, moneda nacional); misma que deberá pagar la demandada al trabajador por concepto de indemnización constitucional.

### **De los salarios vencidos**

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, los trabajadores tendrán derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Asimismo, preceptúa que si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

En esa tesitura, y considerando que en el presente asunto se tuvo por cierto que el trabajador fue despedido en fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, es procedente condenar a la moral demandada al pago de salarios vencidos en favor del operario, a partir de la fecha en que fue despedido, hasta el día de la emisión de esta sentencia; con la salvedad que los mismos podrán ser incrementados por el tiempo que demoren la demandada en liquidar dichos salarios vencidos, sin que excedan de un período máximo de doce meses.

Luego, el último día en que laboró el trabajador lo fue en fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticinco; por lo que, a la fecha en que se emite la presente sentencia, han transcurrido seis meses, tres semanas y seis días (**HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2025**); lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 89, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, equivalen a doscientos siete días; mismos que multiplicados por el salario diario que percibía el operario, se obtiene como resultado el monto de **\$124,800.00** (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos con cero centavos, moneda nacional); cantidad que deberá pagar la demandada a la parte actora, por concepto de salarios vencidos.

Salarios vencidos que podrán incrementarse hasta la fecha en que la demandada de cabal cumplimiento a la condena establecida, o bien, que se llegué al cómputo de los doce meses, que se traducen en trescientos sesenta y cinco días, fijados como máximo de conformidad con el numeral 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio a los intereses que se generen hasta el cumplimiento de la presente sentencia; los que serán sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; mismos que se cuantificarán en términos de la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2012194, Instancia: Plenos de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 1911; de rubro y texto:

**"INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.** El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador."

### De la prima de antigüedad

En relación a esta prestación, conviene apuntar que, conforme a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de planta, separados de su empleo, justificada o injustificadamente, tienen derecho a una prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y el monto del salario se determinará atento a lo dispuesto por los numerales 485<sup>10</sup> y 468<sup>11</sup> del mismo ordenamiento legal, los cuales estipulan que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble de éste, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En ese sentido, tomando en cuenta que el trabajador ingresó a laborar para la patronal en fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco y la fecha en que terminó la relación laboral lo fue el diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, se obtiene que prestó su servicios por la temporalidad de tres

<sup>10</sup>**Artículo 485.** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

<sup>11</sup>**Artículo 486.** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

meses y cinco días, y al no existir prueba en contrario por la parte demandada que permita refutar la antigüedad establecida ni el pago de la prestación sobre la que aquí se provee, es por lo que se torna procedente condenar a la patronal al pago de la prima de antigüedad en favor del trabajador.

Sobre esta prestación conviene establecer que conforme a lo establecido por el artículo 784, fracción XI<sup>12</sup> de la Ley Federal del Trabajo, le correspondería al empleador acreditar haberla pagado. En esa tesitura, al no ofrecerse prueba con la cual se acredite el pago de la prima por antigüedad, es que se procede a condenar al demandado a su pago.

Luego, de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en su página web [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf), el salario mínimo general vigente en la época del despido, fue de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional), que multiplicado por dos, arroja el monto de \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, si se tiene que el salario diario que percibía el trabajador lo era de \$600.00 (seiscientos pesos con cero centavos moneda nacional), es inconcuso que dicho monto es superior al mínimo, y excede el doble de éste; por lo que la cantidad que servirá de base para la cuantificación que nos ocupa será el equivalente a dos veces el salario mínimo que se encontraba vigente a la fecha del despido; es decir, \$557.60 (quinientos cincuenta y siete pesos con sesenta centavos, moneda nacional).

Bajo ese orden de ideas, si el trabajador comenzó a laborar para la patronal el catorce de febrero del dos mil veinticinco y la fecha en que terminó la relación laboral lo fue el diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, implica -como ya se expuso- que el mismo laboró para la empleadora un total de tres meses y cinco días; por lo que conforme a ese tiempo laborado, corresponde al actor (3.16) tres punto dieciséis días de salario diario por concepto de prima de antigüedad; es decir la cantidad de **\$1,762.01** (un mil setecientos sesenta y dos pesos con un centavo, moneda nacional); monto que la demandada deberá pagar al trabajador por concepto de prima de antigüedad.

**12 Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos [...]. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...] **XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.**

## De las vacaciones y prima vacacional

Por lo que hace al pago de vacaciones, el actor reclama las generadas proporcionalmente en el periodo laborado, es decir del catorce de febrero al diecinueve de mayo del dos mil veinticinco; y atendiendo al hecho que la patronal fue omisa en rendir su contestación y por ende no controvertió el derecho al reclamo de esta prestación, en ese sentido es que se le **condena** a su pago por las generadas el periodo antes aludido.

Siendo así que la patronal deberá pagar al trabajador el monto de **\$1,854.00** (un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cero centavos moneda nacional), como pago de 3.09 días de salario diario por concepto de vacaciones proporcionales generadas en ese periodo; temporalidad en la que se encontraba cursando su primer año de servicios, en la inteligencia que la parte proporcional se obtiene de la aplicación de la figura matemática conocida como "regla del tres simples", a fin de obtener los noventa y cuatro días laborados en el periodo señalado, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondían al trabajador que de conformidad con el arábigo 76 de la ley de la materia vigente, son doce, divide esta respuesta entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene un año; por lo que se obtiene el proporcional de 3.09 días; a esta cantidad se le suma el monto de **\$463.50** (cuatrocientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente al 25% del monto obtenido por concepto de vacaciones del periodo antes mencionado. Lo anterior tiene sustento en lo expuesto en el artículo 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

En suma, la cantidad que deberá pagar la patronal demandada en favor del trabajador, por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcionales generados durante el periodo del catorce de febrero al diecinueve de mayo del dos mil veinticinco lo es de **\$2,317.50** (dos mil trescientos diecisiete pesos con cincuenta centavos, moneda nacional).

## Del aguinaldo

El artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo determina que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Asimismo, dispone que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Prestación sobre la que es pertinente establecer que se genera por la simple prestación del trabajo, de conformidad con el numeral 87 de Ley Federal del Trabajo<sup>13</sup>.

Luego, el actor reclama el pago de aguinaldo tocante a lo proporcional de la anualidad dos mil veinticinco, lo que se tuvo por presuntivamente cierto, dada la omisión de la patronal de contestar la demanda.

Por lo que, al no existir constancia alguna que permita destruir dichas presunciones, es válido tener por cierto que la patronal adeuda el pago del aguinaldo al operario, por el periodo del **catorce de febrero al diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco**, lo que es un equivalente a 3.9 días de salario; mismos que al realizar la operación aritmética consiste en multiplicar dichos días por el salario diario del trabajador, al momento del despido se obtiene la cantidad de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos con cero centavos, moneda nacional); monto que la demandada deberá pagar al trabajador por concepto de aguinaldo.

En la inteligencia que los días proporcionales fueron obtenidos en razón de los noventa y cuatro días laborados en el último año, multiplicado por los días de aguinaldo que le correspondían al trabajador por un año de servicios prestados que son quince, dividida esta respuesta entre los trescientos sesenta y cinco días que marca la ley, obtiene las partes proporcionales.

### Del tiempo extraordinario

Tocante al tiempo extraordinario, resulta procedente la condena de su pago de las primeras nueve horas extras semanales generadas durante el tiempo en que prestó servicios el operario, es decir del catorce de febrero al diecinueve de mayo del dos mil veinticinco.

Luego, de lo expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado de prestaciones, se advierte que hace el

---

<sup>13</sup> **Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. [...]

reclamo del pago correspondiente por dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, cuyo adeudo o improcedencia no se encuentra controvertido ni sobre ello se sobrepone material probatorio alguno que permita destruir las presunciones generadas con motivo de la incomparecencia a juicio de la patronal.

Es por ello, que tomando en consideración que le correspondía a la empleadora demostrar en el juicio la jornada extraordinaria en lo que concierne a las primeras nueve horas semanales, y que en la especie se le tuvo por no contestando la demanda, por lo que es evidente que esa carga trasladada no se tiene por satisfecha, siendo dable condenarle a su pago.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII<sup>14</sup>, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone la distribución de la carga de la prueba en relación a la jornada extraordinaria.

Es así que la demandada deberá pagar en favor del actor, el monto de **\$17,550.00**(diecisiete mil quinientos cincuenta pesos con cero centavos, moneda nacional), como pago de ciento diecisiete horas extras generadas durante las trece semanas laboradas por el trabajador durante el periodo comprendido del catorce de febrero al diecinueve de mayo del dos mil veinticinco; en la inteligencia que se consideran cincuenta y dos semanas por año de trabajo que derivan en 4.33 semanas por mes laborado.

Ilustrando que para determinar el valor de la hora extra se divide el salario diario de \$600.00 (seiscientos pesos con cero centavos moneda nacional) entre las 8 horas que tiene una jornada legal de trabajo, lo que da un factor por hora de \$75.00 el cual sirve a efecto de cuantificar las horas extras. Es por lo anterior que multiplicado las 9 horas extras semanales por el monto de la hora \$75.00 y esto al 100% obtenemos un monto semanal por concepto de horas extras por la cantidad de \$1,350.00 (un mil trescientos cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional), los cuales multiplicados por la totalidad de semanas laboradas en el periodo reclamado, que son un total de 13, obtenemos el monto de **\$17,550.00**(diecisiete mil quinientos cincuenta pesos con cero centavos, moneda nacional), cantidad que deberá pagar la moral demandada al trabajador por concepto de

---

**14 Artículo 784.-** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:[...] VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

tiempo extra laborado, prestación que se cuantifica en atención lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo<sup>15</sup>.

**De la exhibición de comprobantes de aportaciones relativos al Instituto Mexicano del Seguro Social, e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

El trabajador reclama la exhibición del pago de aportaciones respectivas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo efectivo laborado.

Al respecto, conviene mencionar que, conforme al artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a la patronal demostrar la incorporación y pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora, en cuanto a dicha reclamación, la moral empleadora no opuso excepción alguna, ni ofreció prueba para acreditar la obligación correspondiente, en virtud de su silencio al contestar la demanda; por lo que, al no demostrar que enteró al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, e Instituto Mexicano del Seguro Social, el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo, se condena a la obligación de la exhibición de los comprobantes de pago de aportaciones de seguridad social realizados ante las instituciones mencionadas en favor del accionante, durante todo el periodo que duró la relación laboral.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se **resuelve**:

**PRIMERO.-** Se **condena** a la persona moral **AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V.**, a pagar a la parte actora **Rogelio Rivera Ugalde**, la cantidad de **\$202,769.51 (doscientos dos mil setecientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y uno centavos, moneda nacional)**, por los conceptos de indemnización constitucional, salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional proporcionales, y tiempo extra con motivo de la terminación de la relación laboral.

**15 Artículo 67.-** Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Lo anterior, sin perjuicio a los intereses que se generen hasta el cumplimiento de la presente sentencia; los que serán sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Todo lo anterior, de conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho vertidos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se condena a la moral **AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V.**, a la exhibición de comprobantes de aportación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.-** En el entendido que la sentencia deberá cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que no se dé cumplimiento la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del mencionado ordenamiento.

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, cuentan con el término de tres días para solicitar la aclaración de la presente resolución, esto es, para corregir errores o precisar algún asunto, sin que pueda variarse el sentido de la misma.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se les hace saber a las partes, la obligación de este Tribunal de poner a disposición del público, la versión pública de todas las sentencias emitidas por este Tribunal.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo General 40/2018 del Consejo de la Judicatura, una vez notificadas de la presente sentencia, contarán con noventa días para retirar los documentos exhibidos; apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes mediante buzón electrónico, el contenido de la presente resolución, en términos de los artículos 742, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y en su oportunidad, procédase a hacer el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

archivo de los autos, tal y como corresponda respecto de los asuntos total y definitivamente concluidos.

**OCTAVO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del expediente laboral electrónico.

Así lo provee y firma el licenciado **Humberto Hernández Rodríguez**, Juez del Primer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el licenciado **Ricardo Daniel Martínez Carrera**, Secretario Instructor, quien certifica y da fe, en términos del numeral 839<sup>16</sup>, de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo del 2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

En la fecha del encabezado se publicó en la lista de acuerdos.

L´FRA

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En Altamira, Tamaulipas, a los cinco días del mes de enero del año dos mil veintiséis.- El Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial, procedo a notificar a la moral AMERICA ENERGY SERVICE S.A DE C.V., la sentencia dictada el diecisiete de diciembre del año dos mil veinticinco, dentro del expediente 00226/2025, mediante cédula que fijo en los estrados de éste Tribunal Laboral, y publicada en el portal del tribunal electrónico del Poder Judicial de Tamaulipas, en cumplimiento a lo ordenado, lo que se asienta por diligencia y para debida constancia legal, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 739 de la ley federal del trabajo.- DOY FE.

**Lic. Ricardo Daniel Martínez Carrera**  
Secretario Instructor del Primer Tribunal Laboral  
de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas.

L´FRA

<sup>16</sup> "Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan."

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000033097989

Archivo Firmado: 221\_EX\_00226-2025\_87\_05-01-2026\_10-33-23.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	RICARDO DANIEL MARTINEZ CARRERA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000025305	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-01-06T00:27:30Z / 2026-01-05T18:27:30-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	b0 9b 2e 6a 6a 9b fe 04 be 68 cd 33 14 1a 6f eb 62 da 47 be 2c 03 6b 64 d7 c6 d4 97 b2 ce 32 30 99 1f fe c2 e4 d5 9d 4a 68 50 6f 5b 88 c0 d5 2e c7 33 58 b9 a9 2b 6c bc 01 e1 ba 8d d4 a7 f4 79 0a a5 2c 5e 22 15 e6 d4 c1 1c 95 f9 93 da 71 3f 5a 41 48 82 f3 d7 20 1f d4 55 44 a6 dc 3c e0 d1 7f ea 73 01 fd c9 9c 91 f1 94 e4 7a 66 ec e1 ee 8a 86 dc e8 3f 07 b6 0d 22 3e 18 cd fb 4c 4a 38 8a 05 84 9a 2a b3 52 31 be bb c2 4d f5 d7 ac 64 6b e6 bb 83 54 5f b8 bd 47 e8 2d 80 7b c8 12 d0 e9 e4 4f fa d5 21 4d 4c cd 84 0d 7d f4 ab 7b 04 99 86 36 5e 47 33 0a c5 18 db 34 93 2d f4 04 5d 7f 1f f6 8a d4 de a1 47 ad a6 2e b3 19 2c 30 c9 45 b7 ca 3b dd 7a 6e eb d1 a0 f5 52 25 37 60 e3 bf 71 8e 5a ed 9b 7b 1b 7f 04 43 2f 82 bb 0c ee 68 f5 33 c7 0f a2 cc 12 da 74 b0 d3 28 0e c0 1e			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-01-06T00:27:30Z / 2026-01-05T18:27:30-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000025305			

